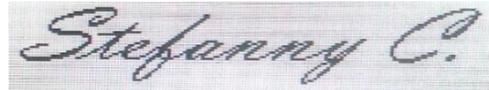


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA RUBY LASSO UZURIAGA
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA MILENIUN Y OTROS
RADICADO: 760013105-020-2022-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **MARIA RUBY LASSO UZURIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.511.219 a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **JORGE ISAAC SAVEDRA RENDON, CATALINA SAAVEDRA TRUJILLO, DISTRIBUIDORA MILENIUN Y/O LUZ ANGELA TRUJILLO BARONA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES-SERVINTEGRALES CTA** representada legalmente por el Doctor **JULIO CESAR POMBO OSORIO** o quien haga sus veces, **TEMPOTRAJAMOS S.A.S.** representada legalmente a través de su gerente o quien haga sus veces, **OCUPAR TEMPORALES S.A.** representada legalmente por el Doctor **ALEJANDRO NAVARRETE SILVA** o quien haga sus veces, y **FUNDACIÓN ROJAS MARÍN- "FUNROMA"-SERVICIO SOCIAL Y COMUNITARIO EN LIQUIDACION** representada legalmente por la Doctora **MARIA FERNANDA ROJAS MARÍN** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las

siguientes falencias:

- a. **El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo que se solicita a la parte actora, que en las pretensiones especifique hasta que fecha solicita los pagos que peticiona es decir aclarar los extremos temporales de la misma, con los valores adeudados.
- b. En el caso particular, se evidencia que la parte actora en el poder y en el escrito de demanda no identifica los nombres de los representantes legales de la demandada **TEMPOTRAJAMOS S.A.S.** Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes. Razón por la cual deberán corregirse dichas falencias.
- c. Se advierte que, si bien fue aportado el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas **DISTRIBUIDORA MILENIUN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES-SERVINTEGRALES CTA, TEMPOTRAJAMOS S.A.S., OCUPAR TEMPORALES S.A., y FUNDACIÓN ROJAS MARÍN-“FUNROMA”-SERVICIO SOCIAL Y COMUNITARIO EN LIQUIDACION**, los mismos cuentan con más de 2 años de expedición, por lo que deberá allegarse los documentos actualizados.
- d. **El artículo 6 del decreto 806 de 2020**, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los **testigos**, se requiere a la parte actora para que se corrija lo enunciado.
- e. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de

las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **VICTOR RAUL SANCHEZ PLACERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.766.339 portador de la Tarjeta Profesional No. 74.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

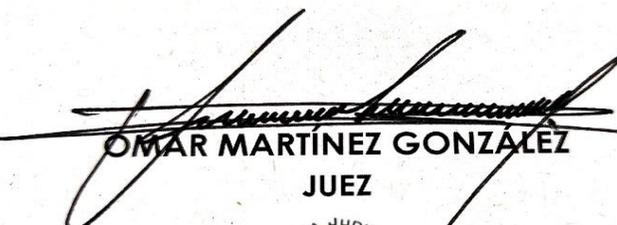
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA RUBY LASSO UZUARIAGA**, en contra de **JORGE ISAAC SAVEDRA RENDON, CATALINA SAAVEDRA TRUJILLO, DISTRIBUIDORA MILENIUN Y/O LUZ ANGELA TRUJILLO BARONA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES-SERVINTEGRALES CTA, TEMPOTRAJAMOS S.A.S., OCUPAR TEMPORALES S.A.** y la **FUNDACIÓN ROJAS MARÍN- "FUNROMA"-SERVICIO SOCIAL Y COMUNITARIO EN LIQUIDACION**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.

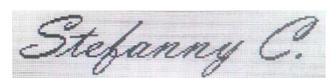

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2022

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria